

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

*ROBERTO CRUZ PÉREZ*

Apelado

v.

*MAX CHEMICAL, INC.*

Apelante

KLAN201900338

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior Bayamón

Caso Núm.  
D PE2016-0204

Sobre:  
Despido Injustificado  
Ley 80 del 30 de  
mayo de 1976

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de septiembre de 2019.

**I.**

El 28 de marzo de 2019, Max Chemical, Inc. (“la parte apelante”, “la corporación querellada” o “Max Chemical”), sometió ante este foro *ad quem* una “Apelación”. Solicitó que revoquemos una Sentencia<sup>1</sup> emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (“el TPI”), el 12 de marzo de 2019 (notificada el próximo día 18). En ésta, el TPI declaró “Ha Lugar” una querella<sup>2</sup> por despido injustificado incoada por el señor Roberto Cruz Pérez (“el querellante”, “señor Cruz Pérez” o “el apelado”) al amparo de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Despido Injustificado”, *infra*.

Habida cuenta de los errores planteados en la Parte V de la Apelación, el 29 de marzo de 2019, expedimos una “Resolución y

<sup>1</sup> Véase los anejos del Apéndice de la “Apelación”, que están marcados como 051-064.

<sup>2</sup> La reclamación ante el TPI fue intitulada “Demanda”. Sin embargo, se trata de una querella, toda vez que el querellante invocó el procedimiento sumario para reclamaciones laborales encapsulado en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA secs. 3118-3132. Véase el primer Anejo del Apéndice de la Apelación, páginas 1-5.

Orden”, en la que requerimos a la parte apelante acreditar el método de reproducción de la prueba oral.<sup>3</sup> El 17 de junio de 2019, Max Chemical sometió un escrito en el cual anunció que el apelado había estipulado la transcripción del juicio en su fondo. Por ello, el 19 de junio de 2019, dictamos otra “Resolución y Orden” mediante la cual le concedimos términos a los litigantes para someter el alegato suplementario y el alegato en oposición, conforme a lo dispuesto en nuestro Reglamento.<sup>4</sup>

El 17 de julio de 2019, la parte apelante sometió su “Alegato Suplementario”. A su vez, el 6 de agosto de 2019, el apelado radicó un escrito que intituló “Alegato de la Parte Apelada”. El 9 de agosto de 2019, emitimos dos resoluciones interlocutorias. En la “Resolución y Orden #2” dictaminamos lo siguiente:

En atención al escrito intitulado ‘Alegato de la Parte Apelada’, sometido el 6 de agosto de 2019, resolvemos:

La parte apelada tiene hasta el 17 de agosto de 2019 para someter un alegato en réplica a los únicos efectos de refutar lo expuesto por la parte apelante en el ‘Alegato Suplementario’. De no someterlo -a más tardar en esa fecha- el caso quedará perfeccionado (sin ningún trámite ulterior) y sometido a la adjudicación de este panel.

Como la parte apelada no sometió réplica al alegato suplementario en el plazo que le concedimos, el 23 de agosto de 2019, concluimos que el caso quedó sometido para nuestra adjudicación.

Con el beneficio del estudio de los escritos sometidos por los litigantes, la página cibernética<sup>5</sup> de la Rama Judicial y la lectura de la transcripción de la prueba oral estipulada, procedemos a resumir los hechos y trámites procesales atinentes a este recurso.

---

<sup>3</sup> Véase la Regla 19(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 LPRA Ap. XXII-B.

<sup>4</sup> Regla 22, *ibidem*.

<sup>5</sup> Hemos tenido que recurrir a esta porque -a pesar de lo dispuesto en la Regla 66 (1)(d) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, en la Parte IV de la Apelación no se incluyó un resumen de los hechos procesales. Véase, H. Sánchez Martínez, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Apelativo*, San Juan, LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2001, sec. 1407, págs. 291-294.

**II.**

El 13 de abril de 2016, el señor Cruz Pérez incoó una “Querrela” ante el TPI contra su antiguo patrono, Max Chemical, Inc. En la misma, incluyó determinadas personas jurídicas y naturales –cuyos nombres no detalló– so pretexto de que éstas “responden solidariamente por los daños alegados en la demanda”<sup>6</sup> (sic). En ella, alegó que Max Chemical le despidió sin justa causa y no le pagó mesada.

El 27 de abril de 2016, Max Chemical sometió al TPI “Contestación a la Demanda” (sic).<sup>7</sup> Alegó, entre otras cosas, que el señor Cruz Pérez fue despedido justificadamente el 11 de noviembre de 2015, que el despido estuvo motivado por “razones económicas” y respondió a una “reestructuración de la empresa”.<sup>8</sup> Adujo, además, que el señor Cruz Pérez no tiene derecho a compensación alguna bajo las disposiciones de la Ley Núm. 80, *infra*. En ella, se incluyeron veinticuatro “defensas afirmativas”, apoyadas en que desde el año 2014, “Max Chemical ha enfrentado una reducción sustancial en las ganancias” y que “las pérdidas económicas enfrentadas atentan [a su] estabilidad y solvencia económica”. También reclamó que, mediante la reestructuración aludida, se eliminó la plaza de “Artista Gráfico”.<sup>9</sup>

Luego de varios trámites procesales, el 9 de febrero de 2017, las partes sometieron un “Informe Conjunto de Conferencia con Antelación al Juicio”. En su parte IV, incluyeron las siguientes estipulaciones.

1. El demandante comenzó a trabajar para Max Chemical el 23 de enero de 2018.

---

<sup>6</sup> Véase el acápite 4 de la “Demanda” (sic), página 1 del Apéndice de la Apelación.

<sup>7</sup> La parte querrelada fue emplazada el 19 de abril de 2019.

<sup>8</sup> Véase el Acápite 7 de la “Contestación a la Demanda”, página 7 del Apéndice de la Apelación.

<sup>9</sup> En el escrito, al igual que en el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio (página 16 del Apéndice de la Apelación), reconoció que el señor Cruz Pérez comenzó a trabajar para Max Chemical el 23 de enero de 2008 y que mientras estuvo trabajando ocupaba la posición de Artista Gráfico.

2. Como parte de una reorganización en la Empresa, el demandante fue despedido de su empleo el 11 de noviembre de 2015.
3. Mientras estuvo trabajando en Max Chemical el demandante ocupaba la posición de Artista Gráfico.
4. Al momento de su despido, el señor Cruz Pérez devengaba un salario de \$23.50 la hora.
5. El demandante era el único empleado de la demandada que ocupaba la posición de artista gráfico.

El 4 de agosto de 2018, se celebró una “Conferencia para marcar la prueba”.<sup>10</sup> Ese día, las partes estipularon como Exhibit 1 una reclamación extrajudicial que el abogado del querellante (Lcdo. Julio E. Gil de la Madrid Pérez) envió a Max Chemical.

El 17 de septiembre de 2018, la corporación querellada radicó una “Urgente Solicitud de Enmienda al Informe de Conferencia con Antelación al Juicio”; informó que la señora Beatriz Pérez ya no trabajaba para ENCO (sic) y solicitó sustituirla como testigo por el señor Jorge Muñoz Galarza. Dado que el juicio estaba pautado para los días 24 y 25 de ese mismo mes, la parte querellante anunció que no tendría objeción a la sustitución de la testigo, siempre que el señor Muñoz Galarza fuera traído con el propósito limitado de identificación de documentos.

El juicio en su fondo comenzó, en efecto, el 24 de septiembre de 2018. Tan pronto fue llamado el caso, el TPI anunció que aprobaba la enmienda al Informe de forma limitada.<sup>11</sup>

El turno inicial<sup>12</sup> del desfile de prueba lo asumió la parte querellada, quien presentó a los siguientes testigos: Jorge Muñoz Galarza, Víctor Manuel Pérez Cadó, Rafael Nigaglioni Rivera y Julio Pentón Betancourt.

---

<sup>10</sup> Véase la “Minuta” que aparece en las páginas 37 a la 39 del Apéndice de la Apelación.

<sup>11</sup> Transcripción Estipulada del Juicio en su Fondo (“TEJF”), página 8, líneas 11-12.

<sup>12</sup> De una lectura integral de la “Sentencia” apelada colegimos que el TPI hizo una determinación de que –dadas las alegaciones y estipulaciones– se activó la presunción de despido injustificado establecida en el ordenamiento jurídico y se invirtió el peso evidenciario. Cfr. *Díaz v. Wyndham Hotel Corp.*, 155 DPR 364 (2001).

El señor Muñoz Galarza atestó, entre otras cosas, que él era el gerente general de Max Chemical, que Enco Manufacturing, Corp., (ENCO) “es una fábrica de pinturas” y que “los dueños” (sic) de ENCO y de Max Chemical son los mismos (“son dueños en común”).<sup>13</sup> Dijo ser el gerente general “pues todas las operaciones y administración de la Compañía están bajo [su] cargo”. La representación legal de la parte apelante intentó, infructuosamente, autenticar determinadas piezas documentales con su testimonio.<sup>14</sup> Luego declaró el señor Víctor Manuel Pérez Cadó, quien dijo que desde el 2005 es asistente del gerente general y controller de Max Chemical, que ésta se dedica a la manufactura, venta y distribución de selladores de techo y productos químicos y que estos se venden en Puerto Rico bajo la marca CROSSCO.<sup>15</sup> Atestó que conoce al querellante porque él era uno de los artistas gráficos que tenía la compañía y describió sus funciones. Narró que él entregó la carta de despido y le explicó las razones para prescindir de sus servicios. Declaró que para el año 2015 la compañía estaba “casi un treinta (30), cuarenta (40) por ciento debajo en ventas”. A pesar de que la representación legal del querellante se opuso a su testimonio, testificó sobre algunas medidas que se tomaron para “minimizar el efecto de la reducción en ventas”.<sup>16</sup> Fue utilizado para autenticar la Identificación número 6 y –a pesar de las objeciones del licenciado Gil de la Madrid Pérez– para que se admitiera en evidencia los Exhibits 8, 9, 10 y 11.

Durante el testimonio del señor Pérez Cadó, el TPI admitió los mencionados exhibits, a pesar de que manifestó “que entendemos la posición de la parte querellante” porque eso va al valor probatorio que se adjudicará en su momento”.<sup>17</sup> Sin embargo, la parte

---

<sup>13</sup> TEJF, pág.11, línea 21-22.

<sup>14</sup> TEJF, pág. 26, líneas 1-13.

<sup>15</sup> TEJF, pág. 28, líneas 1-8.

<sup>16</sup> TEJF, pág. 37, líneas 8-25.

<sup>17</sup> TEJF, pág. 67, líneas 1-6.

querellante-apelada no objetó de forma precisa y correcta la determinación del TPI.<sup>18</sup>

En el contrainterrogatorio, reconoció que el Grupo Blanco es dueño de Harris Paint, WECO, ENCO, LANCO y Max Chemical<sup>19</sup>, pero cada compañía es una corporación distinta. Declaró que para los años 2014 y 2015, Max Chemical no tuvo pedidos.<sup>20</sup> Dijo que “en los últimos tres años”, la empresa producía [para] darle un millón de dólares (\$1,000.000.00) a los accionistas.<sup>21</sup>

En el interrogatorio redirecto, declaró que Erika Zayas es empleada de ENCO y cuando Harris Paint y otra de las compañías utiliza sus servicios, recibe una factura de ENCO.<sup>22</sup> Atestó que desde que él trabaja para Max Chemical solo ha tenido un artista gráfico en nómina, Roberto Cruz Pérez.

Luego, declaró el Contador Público Autorizado Rafael Nigaglioni Rivera. Testificó que él es el “Auditor Externo de la [c]orporación Max Chemical”.<sup>23</sup> Dijo que sus auditores prepararon el Informe de la condición económica de la empresa al 30 de junio de 2015. En el contrainterrogatorio, atestó que el Informe se preparó “bajo mi estricta supervisión”<sup>24</sup> por empleados de su oficina. También reconoció que, conforme al Exhibit 17, la compañía no tuvo pérdidas y que, durante los años 2014 y 2015, pagó dividendos.

En el turno del interrogatorio redirecto, el señor Nigaglioni Rivera testificó que no tenía obligación de consignar en el Informe un evento de la naturaleza como la sequía que se dijo que provocó la “merma de los ingresos” de la corporación querellada. Nuevamente, en el recontrainterrogatorio declaró que, según el

---

<sup>18</sup> Cfr. *Marxuach v. Acosta*, 39 DPR 965, 972 (1929). E.L. Chiesa, Tratado de Derecho Probatorio (Reglas de Evidencia de Puerto Rico y Federales), Publicaciones J.T.S., 1998, pág. 1160.

<sup>19</sup> TEJF, pág. 82, líneas 6-11.

<sup>20</sup> TEJF, pág. 87, líneas 14-20.

<sup>21</sup> TEJF, pág. 99, líneas 1-12.

<sup>22</sup> TEJF, pág. 106, líneas 14-24.

<sup>23</sup> TEJF, pág. 119, líneas 4 y 5.

<sup>24</sup> TEJF, pág. 127, líneas 11-13.

estado que él preparó, la corporación no tuvo pérdidas<sup>25</sup> en el periodo comprendido en el mismo.

También compareció al juicio, como testigo de la parte querellada, el señor Julio Pentón Betancourt, quien declaró que es gerente general y vicepresidente de Max Chemical; dijo que el Grupo Blanco no existe como entidad, que todas las corporaciones son independientes. Atestó que la señora Erika Zayas trabaja para ENCO y “cuando Max Chemical la necesita” ésta le factura por los servicios a Max Chemical. Añadió que el señor Miguel Reyes trabaja para Harris Paint y –de igual forma– cuando éste le brinda servicios a Max Chemical, Harris Paint le factura. Dijo que Reyes fue el primer artista gráfico “que tuvo el grupo” y lleva cuarenta (40) años “trabajando para nosotros”.<sup>26</sup>

En el contrainterrogatorio, el señor Pentón Betancourt, contestó que el Grupo Blanco no existe ni es un d/b/a, que las cinco corporaciones hacen muchos negocios juntas, pero también compiten entre sí.

Luego de una discusión entre los litigantes sobre las cargas evidenciarias para los casos que se incoan al amparo de la Ley Núm. 80, *infra*, declaró el propio querellante. Afirmó que cuando fue reclutado por Max Chemical no había Departamento de Artes Gráficas<sup>27</sup> y explicó las labores que realizaba para la corporación querellada. Declaró que, a la semana de ser despedido, el señor Guillermo Fernández lo llamó para pedirle el “password” de la computadora que utilizaba. Atestó que mientras trabajaba para Max Chemical se compró una máquina extra para que la señora Erika Zayas trabajara en la oficina.

---

<sup>25</sup> TEJF, pág. 136, líneas 16-19.

<sup>26</sup> TEJF, pág. 128, líneas 18-22.

<sup>27</sup> TEJF, pág. 152.

En el contrainterrogatorio que realizó el licenciado Pérez Giusti, el querellante contestó que llamó a Max Chemical y pidió hablar con el Departamento de Artes Gráficas y le pasaron la llamada a la señora Erika Zayas. Dijo que desconoce si ella es empleada de ENCO o de Max Chemical.<sup>28</sup> Luego reconoció que no le consta de un acuerdo interno entre Max Chemical y ENCO para que la primera reembolsara el salario de Erika por los días que ella estaba trabajando en Max Chemical.<sup>29</sup>

Finalmente, el abogado del querellante anunció que no utilizaría a la testigo Maribel Texidor porque sería prueba acumulativa en torno a que “cuando llamaba a Max Chemical preguntando por el artista gráfico la referían al Departamento de Artes Gráficas”.<sup>30</sup> Luego puso a la testigo a disposición de la parte querellante. El abogado de la parte querellada-apelante solicitó entrevistarla y tras entrevistarla fuera de sala, le informó al TPI que no le haría ninguna pregunta.<sup>31</sup>

Posteriormente, el TPI emitió la Sentencia apelada, mediante la cual declaró “Ha Lugar” la querrela.

Inconforme, la parte apelante presentó la apelación que nos ocupa e imputó al TPI los siguientes errores:

Primer señalamiento de error:

Erró el TPI en su apreciación de la prueba desfilada y al emitir determinaciones de hechos insuficientes, incompletas e inconsistentes con la evidencia emitida en juicio.

Segundo señalamiento de error:

Erró el TPI al sustituir el criterio del patrono en decisiones relacionadas a la operación de su empresa e imponer el criterio del Tribunal.

Tercer señalamiento de error:

Erró el TPI al determinar que el puesto de artista gráfico no había sido eliminado luego del despido del querellante.

Cuarto señalamiento de error:

Erró el TPI al aplicar incorrectamente el derecho al concluir que debido a que Max Chemical no tuvo pérdidas económicas en fecha cercana al despido del apelado, su despido fue injustificado.

<sup>28</sup> TEJF, pág. 164, líneas 10-17.

<sup>29</sup> TEJF, pág. 166, líneas 6-9.

<sup>30</sup> TEJF, pág. 169, líneas 11-14.

<sup>31</sup> TEJF, pág. 170, líneas 16-18.



### III.

Habida cuenta de los errores imputados al TPI, mencionaremos algunas normas, figuras jurídicas, máximas, casuística y doctrinas atinentes a la apelación.

#### -A-

De umbral, la Sentencia objeto de la Apelación, como todas las demás, está acompañada de una presunción de corrección. *López García v. López García*, 200 DPR 50, 59 (2018); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010); Cfr. *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 866 (1999). Nuestro ordenamiento jurídico está caracterizado por la norma de deferencia judicial. Por ello, corresponde a la parte apelante ponernos en posición de apartarnos de la deferencia que otorgamos a los dictámenes del hermano Foro, quien estuvo en mejor posición para aquilatar la prueba testifical.

En lo pertinente, la Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece que: “[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean **claramente erróneas**, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos.” (Énfasis nuestro).

La norma de deferencia judicial parte de la premisa de que el foro primario es quien está en mejor posición para evaluar y adjudicar la credibilidad de los testigos. *SLG Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009). Ello, porque tuvo la oportunidad de escuchar y ver declarar los testigos. *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119,136 (2004). “[U]n foro apelativo cuenta solamente con ‘récorde mudos e inexpresivos’”, es por esto que se le debe respeto a la adjudicación de credibilidad realizada por el foro primario. *SLG Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, supra, pág. 356. Véase, además, *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001); *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 DPR 721, 728 (1984). Los foros apelativos no

debemos intervenir con la apreciación de la prueba realizada por el Tribunal de Primera Instancia, a menos que se demuestre que medió pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto del foro primario. *Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero*, 196 DPR 884 (2016); *Dávila Nieves v. Meléndez Martín*, 187 DPR 750 (2013); *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 444 (2012); *SLG Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, ante; *Rodríguez v. Urban Brands*, 167 DPR 509, 522 (2006). Nuestro Máximo Tribunal expresó, en *Rivera Menéndez v. Action Service*, supra, págs. 444-445:

[...] que cuando la evidencia directa de un testigo le merece entero crédito al juzgador de hechos, ello es prueba suficiente de cualquier hecho. De esa forma, la intervención con la evaluación de la prueba testifical procedería en casos en los que luego de un análisis integral de esa prueba, nos cause una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia.

Para que un foro revisor revoque las determinaciones de hechos realizadas por el Tribunal de Primera Instancia, la parte que las cuestione deberá demostrar y fundamentar que medio pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto por el juzgador. *SLG Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, supra, pág. 356. Véase, además, *Flores v. Soc. de Gananciales*, 146 DPR 45, 49 (1998).

A pesar de la existencia de esta norma de deferencia judicial, cuando las determinaciones de hechos del foro de instancia estén basadas en prueba pericial o documental, el tribunal revisor se encuentra en la misma posición que el tribunal *a quo*. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746 (2011); *López v. Dr. Cañizares*, ante, pág. 135; *Sepúlveda v. Depto. de Salud*, 145 DPR 560, 573 esc. 13 (1998).

**-B-**

El Capítulo III de las Reglas de Evidencia de 2009, *supra*, está dedicado a las presunciones. La Regla 304 de este cuerpo de reglas establece una serie de presunciones específicas que corresponden a las que disponía el artículo 464 del Código de Enjuiciamiento Civil,

32 LPRA sec. 1887. La Regla aclara que las presunciones se crean por ley o jurisprudencia.

En *Díaz v. Wyndham Hotel Corp.*, 155 DPR 364, 385 (2001) el Tribunal Supremo expresó que: “[e]xiste un fuerte vínculo entre las presunciones y las cargas probatorias”. “Aun cuando las presunciones no constituyen evidencia propiamente, sí se encuentran definidas en nuestro ordenamiento probatorio, ya que es a través de éstas que, precisamente, el juzgador de hechos hace inferencias de la evidencia admitida; ‘...las presunciones no son evidencia, sino reglas para hacer inferencias a partir de la evidencia presentada y admitida’”. Íd., págs. 384-385, citando a E. L. Chiesa, *Tratado de derecho probatorio: Reglas de Evidencia de Puerto Rico y federales*, San Juan, Pubs. J.T.S., 2000, T. II, págs. 1087-1088.

La Regla 301 (A) de las de Evidencia de 2009, ante, R. 301 (A), establece que:

- (A) Una presunción es una deducción de un hecho que la ley autoriza a hacer o requiere que se haga de otro hecho o grupo de hechos previamente establecidos en la acción. A ese hecho o grupo de hechos previamente establecidos se les denomina hecho básico. Al hecho deducido mediante la presunción, se le denomina hecho presumido.

En cuanto al efecto de las presunciones, la Regla 302 de las de Evidencia, *supra*, dispone que:

En una acción civil, una presunción impone a la parte contra la cual se establece la presunción el peso de la prueba para demostrar la inexistencia del hecho presumido. Si la parte contra la cual se establece la presunción no ofrece evidencia para demostrar la inexistencia del hecho presumido, la juzgadora o el juzgador debe aceptar la existencia de tal hecho. Si se presenta evidencia en apoyo de la determinación de la inexistencia de tal hecho, la parte que interesa rebatir la presunción debe persuadir a quien juzga de que es más probable la inexistencia que la existencia del hecho presumido.

Sobre la citada Regla 302, el Comité Asesor Permanente de las Reglas de Evidencia expresó que:

La importancia de la Regla radica en establecer el efecto de las presunciones en los casos civiles. En estos, una vez la parte que interesa la aplicación de la presunción establece el hecho básico, corresponde a la parte adversa derrotar la presunción mediante prueba. Esto es, la parte perjudicada por una presunción debe presentar prueba que

convenza al juzgador de que no existe el hecho presumido. La Regla 302 nos aclara que la parte contra quien opera la presunción tendrá un doble peso respecto a las cargas. Es decir, debe persuadir al juzgador y rebatir la presunción mediante preponderancia de la prueba.

[...]

[...]

Son obligatorias (mandatorias) porque si la parte contra quien se presenta la presunción no ofrece evidencia para demostrar que el hecho presumido no existe, o no convence al juzgador por preponderancia de la prueba, entonces éste tiene que aceptar la existencia del hecho en forma concluyente. (Citas omitidas). Tribunal Supremo de Puerto Rico, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, *Informe de las Reglas de Derecho Probatorio*, Marzo 2007, págs. 98-99. [https://www.ramajudicial.pr/sistema/supremo/Informe\\_Reglas-de-Derecho-Probatorio-2007.pdf](https://www.ramajudicial.pr/sistema/supremo/Informe_Reglas-de-Derecho-Probatorio-2007.pdf).

### -C-

La Sección 16 de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico<sup>32</sup> establece “el derecho de todo trabajador a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella, [...] a protección contra los riesgos para su salud o integridad personal en su trabajo o empleo, [...]” y otros derechos fundamentales. Esta, como otras de las secciones de la referida Carta de Derechos, tiene como base la Declaración Universal de los Derechos Humanos. La Convención Constituyente de nuestro País tomó como modelo el contenido de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. Véase, entre otros, *García v. Aljoma*, 162 DPR 572 (2004)<sup>33</sup>.

El derecho a devengar ingresos y a tener una vida justa y decente es un principio inalienable al hombre, preexistente a la más antigua de las constituciones. *Amy v. Adm. Deporte Hípico*, 116 DPR 414 (1985).

Al proponer los derechos de los trabajadores en aquella Asamblea Constituyente –que se reunió entre 1951 y 1952– la Comisión de la Carta de Derechos señaló “la alta dignidad” del esfuerzo humano y recalcó que el énfasis de los derechos propuestos

<sup>32</sup> Art. II, Sec. 16, Const. del ELA, LPRA, Tomo1.

<sup>33</sup> Citando J. Trias Monge, *3 Historia Constitucional de Puerto Rico*, Río Piedras, Ed. Universitaria, 1982, pág. 201.

recaía “en aquel grueso de la clase trabajadora que por razón de especial desvalimiento históricamente ha necesitado, aunque no siempre ha recibido, protección social”. Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico, *supra*, Tomo IV, pág. 2573.

En *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, 904 (2011), el Tribunal Supremo de nuestro País afirmó:

El derecho al empleo, que es, evidentemente, el principal derecho laboral, cobra mayor importancia si tomamos en cuenta que muchas de las protecciones estatutarias no tendrían sentido si no se protege el derecho mismo a preservar un empleo ante una actuación caprichosa e irrazonable de un patrono. Así lo reconocimos en *Orsini García v. Srio de Hacienda* [177 DPR 596, 622 (2009)], al expresar que “[e]sta política pública, dirigida a desalentar los despidos injustificados, se sustenta en que sin la protección del empleo no son necesarios otros derechos laborales que, por definición requieren una relación de trabajo y claro, en que el trabajo tiene una función social trascendental tanto en el ámbito individual como colectivo’.

En palabras de la Jueza Fiol Matta, la doctrina del *employment at will*, que debe al patrono libertad para contratar y despedir a un empleado con justa causa o sin ella, sin mediar indemnización, es ajena a nuestro esquema constitucional y estatutario. Íd.

“[L]a Ley sobre despidos injustificado no prohíbe el despido arbitrario o sin causa. La misma se limita a proveerle al trabajador una asistencia económica, que se le impone al patrono para disuadirlo a ejercer su prerrogativa en casos justificados”. *Díaz v. Wyndham Hotel Corp.* 155 DPR 364 (2001) citando a L. H. Sánchez Caso, *Reflexiones sobre la Responsabilidad Civil de los Oficiales y Gerenciales en Reclamaciones de Despido o Discrimen*, 34 Rev. Jur. U.I.P.R. 183, 210-211 (2000). Véase, además, *González Santiago v. Baxter Health Care of Puerto Rico*, 2019 TSPR 79, 202 DPR \_\_\_\_ (2019).

En reiteradas ocasiones, el Tribunal Supremo ha señalado que por la naturaleza reparadora de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo

de 1976, según enmendada,<sup>34</sup> las disposiciones de ésta deben ser interpretadas liberalmente a favor del trabajador. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 428 (2013). Véase, entre otros, *Vélez Cortés v. Baxter*, 179 DPR 455 (2010); *Rivera v. Pan Pepín*, 161 DPR 681 (2004).

El Artículo 1 de la Ley Núm. 80<sup>35</sup>, *supra*, sec. 185a, dispone que:

Todo empleado de comercio, industria o cualquier otro negocio o sitio de empleo, designado en lo sucesivo como el establecimiento, donde trabaja mediante remuneración de alguna clase contratado sin tiempo determinado, que fuere despedido de su cargo **sin que haya mediado una justa causa**, tendrá derecho a recibir de su patrono, además del sueldo que hubiere devengado:

(a) El sueldo correspondiente a dos meses por concepto de indemnización, si el despido ocurre dentro de los primeros cinco (5) años de servicio; el sueldo correspondiente a tres (3) meses si el despido ocurre luego de los cinco (5) años hasta los quince (15) años de servicio; el sueldo correspondiente a seis (6) meses si el despido ocurre luego de los quince (15) años de servicio.

(b) Una indemnización progresiva adicional equivalente a una (1) semana por cada año de servicio, si el despido ocurre dentro de los primeros cinco (5) años de servicio; dos (2) semanas por cada año de servicio, si el despido ocurre luego de los cinco (5) años hasta los quince (15) años de servicio; tres (3) semanas por cada año de servicio, luego de haber completado quince (15) años o más de servicio.

Los años de servicio se determinarán sobre la base de todos los períodos de trabajo anteriores acumulados que el empleado haya trabajado para el patrono antes de su cesantía, pero excluyendo aquéllos que por razón de despido o separación anterior le hayan sido compensados o hayan sido objeto de una adjudicación judicial. (Subrayado nuestro).

El Artículo 2 de la Ley Núm. 80, *supra*, sec. 185b, establece las instancias en que se entenderá que el despido es justificado. En lo atinente a las controversias del caso que nos ocupa, los incisos (e) y (f) disponen que:

(e) Los cambios tecnológicos o de reorganización, así como los de estilo, diseño o naturaleza del producto que se produce o maneja por el establecimiento y los cambios en los servicios rendidos al público.

<sup>34</sup> Esta es conocida como la “Ley sobre Despidos Injustificados”, 29 LPR sec. 185a *et seq.*

<sup>35</sup> Tomamos conocimiento judicial que recientemente se aprobó la Ley Núm. 4-2017, conocida como la “Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral”.

(f) Reducciones en empleo que se hacen necesarias debido a una reducción en el volumen de producción, ventas o ganancias, anticipadas o que prevalecen al ocurrir el despido.

Además, el referido Artículo dispone que:

No se considerará despido por justa causa aquel que se hace por mero capricho del patrono o sin razón relacionada con el buen y normal funcionamiento del establecimiento. Tampoco se considerará justa causa para el despido de un empleado la colaboración o expresiones hechas por éste, relacionadas con el negocio de su patrono, en una investigación ante cualquier foro administrativo, judicial o legislativo en Puerto Rico, cuando dichas expresiones no sean de carácter difamatorio ni constituyan divulgación de información privilegiada según la ley. En este último caso, el empleado así despedido tendrá derecho, además de cualquier otra adjudicación que correspondiere, a que se ordene su inmediata restitución en el empleo y a que se le compense por una suma igual a los salarios y beneficios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta que un tribunal ordene la reposición en el empleo.

Las disposiciones del Artículo 2 de la Ley Núm. 80, *supra*, rechazan las actuaciones infundadas del patrono, las cuales no estén dirigidas a atender asuntos relacionados al bienestar empresarial y a la salud fiscal de la empresa. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 427 (2013).

Según interpretado por nuestro Máximo Tribunal, la reorganización es una de las actuaciones del patrono dirigida a la administración de su negocio, la cual primordialmente se presenta por razones de índole económica que surgen en la operación de una empresa. *Díaz v. Wyndham Hotel Corp*, 155 DPR 364, 376 (2001).

Es claro de lo anterior que el Artículo 2(e) de la Ley 80, *supra*, permite despedir empleados sin tener que pagar la compensación fijada por dicho estatuto si esta decisión se toma como parte de una reorganización empresarial que **así lo requiere**. Acorde con lo anterior, un patrono puede modificar su forma de hacer negocios a través de algún tipo de cambio dirigido a optimizar sus recursos y aumentar las ganancias, ya sea eliminando plazas, creando otras nuevas o fusionando algunas ya existentes como vehículo para **enfrentar problemas financieros** o de **competitividad**, siempre que responda a una reestructuración bona fide. (Énfasis nuestro) *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, pág. 426.

Las disposiciones del Artículo 2 de la Ley Núm. 80, *supra*, rechazan las actuaciones infundadas del patrono, las cuales no estén dirigidas a atender asuntos relacionados al bienestar empresarial y a la salud fiscal de la empresa. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 427 (2013).

Por otra parte, el Tribunal Supremo ha expresado que lo dispuesto en el inciso (f) del Artículo 2 “no pretende que toda merma en ventas o ganancias se traduzca en justa causa para un despido.” Por el contrario, la misma aplicará únicamente a aquellas situaciones en las cuales la aludida disminución sea una sustancial al punto que atente contra la continuidad de la empresa”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, pág. 426, (el subrayado es nuestro). Asimismo, reiteró que “[c]ualquier baja en producción, o en ventas o en ganancias, sin embargo, no justifica el despido. Tal reducción en ventas, ganancias o producción real o prevista debe ser significativa, a tal grado como para amenazar la estabilidad y solvencia económica del negocio”. *Íd.*, págs. 426-427. Véase, además, Guía revisada para la interpretación y aplicación de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico, 21 de septiembre de 2000, pág. 44 (Guía Revisada).

Para que un patrono justifique el despido por estas modalidades, debe presentar evidencia acreditativa del plan de reorganización y de su utilidad y/o alegada disminución en la producción, ventas o ganancias. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *ante*, pág. 427.

Los cambios en la empresa, implantados como parte de una reorganización, pueden conllevar el despido y el reclutamiento simultáneo de personal. *Íd.* Puesto que los cambios en ocasiones exigen prescindir de labores para el funcionamiento del negocio y la



incorporación de nuevas posiciones que requieran destrezas distintas para lograr las metas actualizadas. Íd.

El Artículo 3 de la Ley Núm. 80, ante, sec. 185c, establece que cuando un empleado sea despedido como consecuencia de la reorganización de una empresa:

...el patrono estará obligado a retener con preferencia en el empleo a los empleados de más antigüedad siempre que subsistan puestos vacantes u ocupados por empleados de menos antigüedad en el empleo dentro de su clasificación ocupacional que puedan ser desempeñados por ellos, entendiéndose que se dará preferencia a los empleados despedidos en caso de que dentro de los seis (6) meses siguientes a su cesantía tuviere necesidad de emplear a una persona en labores iguales o similares a las que desempeñaban dichos empleados al momento de su despido y dentro de su clasificación ocupacional siguiéndose también el orden de antigüedad en la reposición excepto, y en ambas situaciones, en aquellos casos en que haya una diferencia clara o inconcursa en favor de la eficiencia o capacidad de trabajadores comparados en cuyo caso prevalecerá la capacidad. (Énfasis y subrayado nuestro). Íd., pág. 427.

No obstante, “será de este modo, siempre y cuando el empleado de más tiempo en la empresa cuente con las destrezas necesarias para realizar las tareas asociadas con el puesto que pasa a ocupar, o que pueda adiestrarse para realizarlas en un tiempo corto y a un costo mínimo.” Íd., pág. 428.

**-D-**

Toda vez que tanto en el “*Informe Conjunto de Conferencia con Antelación al Juicio*” como el mismo día del juicio plenario las partes llegaron a determinadas estipulaciones, es menester hacer unos comentarios sobre este medio de prueba.

Es doctrina trillada que las **estipulaciones obligan tanto al Tribunal como a las partes**. Véase, entre otros, *Coll v. Picó*, 82 DPR 27, 36 (1960), y *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431 (2012). En el normativo caso de *Rivera Menéndez v. Action Service*, supra, págs. 439-440, nuestro Máximo Tribunal reiteró que:

Las estipulaciones son admisiones judiciales que implican un desistimiento formal de cualquier contención contraria a ellas. Estas son favorecidas en nuestro ordenamiento porque eliminan desacuerdos, y de esa forma,

facilitan y simplifican la solución de las controversias jurídicas. Por ello, las estipulaciones son herramientas esenciales en las etapas iniciales del proceso judicial y su uso es promovido por las Reglas de Procedimiento Civil.

En nuestro ordenamiento jurídico se han reconocido tres clases de estipulaciones. Íd. La primera de éstas trata sobre las admisiones **de hechos** y tienen el efecto de relevar a la parte del requisito de probarlos. Una vez un hecho es estipulado no puede ser impugnado. La estipulación del hecho, de ordinario, constituye una admisión de su veracidad y obliga tanto a las partes como al tribunal. Íd., págs. 430-439; *Díaz Ayala et al. v. E.L.A.*, 153 DPR 675, 693 (2001); *Ramos Rivera v. E.L.A.*, 148 DPR 118, 126 (1999); *P.R. Glass Corp. V. Tribunal Superior*, 103 DPR 223, 230-231 (1975).

La segunda clase de estipulaciones es la que reconoce derechos. *Rivera Menéndez v. Action Service*, supra, pág. 440. Por otro lado, la tercera clase de estipulación es aquella que trata sobre materias procesales, donde las partes pueden estipular la forma y manera en la que llevarán determinado curso de acción o el que se admita determinada prueba.<sup>36</sup> Íd.

**-E-**

Habida cuenta de uno de los argumentos que presenta la parte apelante en su alegato, creemos prudente reseñar las normas básicas en torno al conocimiento judicial.

La Regla 201 de las de Evidencia, *supra*, dispone que:

(A) Esta regla aplica solamente al conocimiento judicial de hechos adjudicativos.

(B) El tribunal podrá tomar conocimiento judicial solamente de aquel hecho adjudicativo que no esté sujeto a controversia razonable porque:

(1) Es de conocimiento general dentro de la jurisdicción territorial del tribunal, o

(2) es susceptible de corroboración inmediata y exacta mediante fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionada.

(C) El Tribunal podrá tomar conocimiento judicial a iniciativa propia o a solicitud de parte. Si es a solicitud de parte y ésta provee información suficiente para ello, el Tribunal tomará conocimiento judicial.

<sup>36</sup> Dado que en este caso sólo hubo estipulaciones de hechos (o visto desde otra óptica no son controversias sobre los otros dos tipos de estipulaciones) no abundaremos sobre éstas.

(D) Las partes tendrán derecho a ser oídas en torno a si procede tomar conocimiento judicial. De no haber sido notificada oportunamente por el Tribunal o por la parte promovente, la parte afectada podrá solicitar la oportunidad de ser oída luego de que se haya tomado conocimiento judicial.

(E) El Tribunal podrá tomar conocimiento judicial en cualquier etapa de los procedimientos, incluyendo la apelativa.

(F) [...]

El conocimiento judicial es un medio de prueba muy singular, pues permite al tribunal establecer que un hecho es cierto sin la necesidad de que se presente prueba formal sobre su veracidad. *UPR v. Laborde Torres y Otros I*, 180 DPR 253, 276-277 (2010). El inciso (B) de esta Regla permite al tribunal tomar conocimiento judicial de un hecho: (i) cuando el hecho es notorio y (ii) cuando la existencia del hecho no puede ser cuestionada. *Íd.*, pág. 277. Sobre el primero, el Tribunal Supremo expresó en *UPR v. Laborde Torres y Otros I*, ante, citando al profesor Chiesa, que “a mayor generalidad el hecho, mayor probabilidad de que se puede tomar conocimiento judicial; a mayor especificidad más difícil es tomar conocimiento judicial”. E.L. Chiesa, *Reglas de Evidencia de Puerto Rico 2009*, Análisis por el Prof. Ernesto Chiesa, San Juan, Publicaciones JTS, 2009, pág. 104. Respecto al segundo, lo esencial es que la existencia del hecho pueda ser de fácil corroboración mediante una fuente cuya exactitud no pueda ser discutida. *UPR v. Laborde Torres y Otros I*, *supra*, págs. 277-278.

El hecho sobre el cual el tribunal tome conocimiento judicial, además de ser notorio o indubitable, tiene que ser pertinente y admisible. *Íd.*, pág. 278. Siendo que “el conocimiento judicial es un atrecho al proceso evidenciario, el hecho tiene que ser uno que se hubiese podido probar con evidencia admisible”. *Íd.*

El tribunal puede tomar conocimiento judicial a iniciativa propia o a solicitud de parte. *UPR v. Laborde Torres y otros I*, *supra*, pág. 278. Si es a solicitud de una parte, quien lo propone debe colocar al tribunal en posición de tomar conocimiento judicial. *Íd.*

De ese modo, el tribunal debe conceder la solicitud, máxime cuando se trate de un hecho de fácil corroboración. Íd. Si el proponente no provee la información, el tribunal denegará la solicitud y la parte deberá presentar evidencia para probar el hecho. Íd. Véase, además, *Pérez v. Mun. de Lares*, 155 DPR 697, 705 (2001).

Finalmente, la Regla 103 de derecho probatorio, en su acápite (C) establece que las reglas “de privilegios y conocimiento judicial aplican en todas las etapas de los procedimientos, acciones, y casos civiles y penales”.

#### IV.

Los errores identificados en la apelación como primer[o] y tercero están directamente relacionados con la apreciación de la prueba que hizo la ilustrada magistrada que presidió el juicio y dictó la Sentencia apelada. La parte apelante comenzó la Parte VI reconociendo la regla general trillada por el Tribunal Supremo, que es la médula de nuestra tarea apelativa para casos como el que nos ocupa. Es norma reiterada, en nuestra jurisdicción, que el TPI, de ordinario, está en mejor posición que un tribunal apelativo para aquilatar la prueba testifical, porque éste tuvo el gran beneficio de poder observar la manera en que los testigos se expresaron y comportaron en la silla testifical (“demeanor”). Somos conscientes de que en nuestra augusta tarea debemos abstenernos de intervenir con las determinaciones de hechos y la adjudicación de credibilidad realizada por los foros de instancia, excepto que concluyamos que estos han incurrido en pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la apreciación de la prueba. Además, como muy bien señaló el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Toro Martínez*, 200 DPR 834, 858 (2018): “Luego de que el Tribunal de Primera Instancia ha escuchado, ponderado, valorado y determinado si cierto testimonio es creíble, debemos guiarnos por parámetros estrictos al revisar su

adjudicación”. Véase, además, *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 782 (2013).

Hemos revisado el expediente en su totalidad y examinamos con detenimiento la Transcripción Estipulada del Juicio en su Fondo. Las determinaciones de hechos (1), (3), (6), (7) son producto de estipulaciones recogidas en el “Informe Conjunto de Conferencia con Antelación al Juicio” o en la “Minuta”. Esas estipulaciones obligan a las partes y al TPI. *Coll v. Picó*, supra, pág. 36.

Los Exhibits 14, 15 y 16 no fueron objetados por la parte apelada y el Exhibit 17 fue autenticado por el contador público autorizado Ramón Nigaglioni Rivera. Del Exhibit 17 y del testimonio del señor Nigaglioni Rivera surge que la merma de ganancia bruta de Max Chemical fue de menos de dos millones del año 2014 al 2015. Conforme a los testimonios de éste y del señor Víctor Manuel Pérez Cadó, a pesar de la merma de ganancia, durante los años 2014 y 2015 Max Chemical pagó dividendos a sus accionistas (un millón de dólares en cada uno de esos años). Surge de la prueba de la parte querellada-apelada que después de que el querellante apelado fue despedido, Erika Zayas continuó trabajando para la corporación ENCO como artista gráfica y Miguel Reyes continuó trabajando (también como artista gráfico) para la corporación Harris Paint. Cuando el uno o el otro realizaban trabajos para Max Chemical después del despido del querellante -Max Chemical le pagaba por el trabajo que estos realizaban. Esa corporación también le hacía las deducciones que por ley un patrono les hace a sus empleados.<sup>37</sup>

De la prueba presentada por la propia querellada-apelante -y creída por el TPI- se desprende que, para la fecha del despido, Max Chemical no tenía una situación económica de tal magnitud que justificara despedir al querellante. Cfr. *SLG Zapata Rivera v. J.F.*

---

<sup>37</sup> Véase la Determinación de Hechos número 14, página 4 de la Sentencia Apelada (que es la página 56 del Apéndice de la Apelación).

*Montalvo*, supra, pág. 426. La parte querellada no puede justificar el despido al amparo de cualquiera de las modalidades reconocidas en el ordenamiento jurídico. Tampoco probó con evidencia admisible el plan diseñado para enfrentar la merma en ganancias ni la utilidad del despido del querellante pues, sus labores las continuaron realizando Erika Zayas y Miguel Reyes. Quedó incontrovertido que Max Chemical, cuando menos, le rembolsaba a ENCO o a Harris Paint por los trabajos, como artistas gráficos, que estos realizaron para la corporación querellada. Además, la parte querellada no trajo prueba para controvertir el testimonio del señor Cruz Pérez quien atestó que en varias ocasiones llamó por teléfono a la corporación querellada, pidió comunicarse con el Departamento de Artistas Gráficos y la señora Erika Zayas contestó la llamada o “le pasaron la llamada a Erika”. La parte querellante intentó, infructuosamente, objetar esa prueba y no satisfizo los requisitos de la Regla 104 (A) de las de Evidencia, ante, cuando intentó objetarla.<sup>38</sup> No escapa a nuestro análisis que, si algún error cometió el TPI en la admisión de la prueba, es haber permitido que se admitiera en evidencia determinadas identificaciones que no fueron correctamente autenticadas so pretexto “el valor probatorio” se lo daría, eventualmente, el tribunal.<sup>39</sup>

El cuarto error imputado no se cometió. La parte querellante no presentó prueba de que hubiera tenido “pérdidas económicas”.

---

<sup>38</sup> La Regla 104 (A) de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, literalmente dispone:

(A) Requisito de Objeción

La parte perjudicada por la admisión errónea de evidencia debe presentar una objeción oportuna, específica y correcta o una moción para que se elimine del récord evidencia erróneamente admitida cuando el fundamento para objetar surge con posterioridad. Si el fundamento de la objeción surge claramente del contexto del ofrecimiento de la evidencia, no será necesario aludir a tal fundamento.

<sup>39</sup> Véase, por ejemplo, TEJF, pág. 43, líneas 3 y 4. Recordemos que desde hace más de nueve décadas el Tribunal Supremo ha mostrado recelo en que el Juez (o Jueza) de Instancia, ante una objeción a la admisibilidad de evidencia se limite a decir “se admite por el valor probatorio que tenga o pueda tener”. *Marxuach v. Acosta*, 39 DPR 965, 972 (1929); R. Emmanuelli Jiménez, *Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño*, 4ta ed., 2015, San Juan, Ediciones Situm, pág. 52.

La prueba incontrovertida que recibió el TPI es que Max Chemical tuvo una merma en las ganancias en los años 2014 y 2015. Esa imputación, además de ser temeraria, nos obliga a recordar una máxima básica de derecho probatorio: meras alegaciones no constituyen prueba. *Pereira Suárez v. Junta Dir. Cond.*, 182 DPR 485, 509-510 (2011); *Asoc. Auténtica Empleados v. Municipio de Bayamón*, 111 DPR 527, 531 (1981).

Nos falta discutir el segundo error que la parte apelante le atribuye al TPI en la Apelación.<sup>40</sup> En su alegato, expresamente arguyó que “no es el rol del tribunal pasar juicio sobre las decisiones empresariales que toman los patronos”. Sin haber presentado otra prueba que el testimonio de sus testigos (el cual fue dirimido por el TPI), arguyó que es hartamente conocido en nuestra jurisdicción que para los años 2014 al 2016 Puerto Rico “atravesó por un evento climatológico serio y complejo de sequía” (sic). Luego, parece pedirnos que tomemos conocimiento judicial de ello porque “tal evento apareció en las primeras planas de los rotativos del país” (sic). Es cierto que la Regla 103 (C) de las de evidencia establece que: “Las reglas de privilegios y conocimiento judicial aplican en todas las etapas de los procedimientos, acciones, y casos civiles y penales”. Ahora bien, quien solicita que un tribunal tome conocimiento judicial de un hecho adjudicativo tiene que cumplir con los requisitos de la Regla 201 del mismo cuerpo de reglas. Además, como muy bien explica el juez ponente (Hon. Rafael L. Martínez Torres) en *UPR v. Laborde Torres y otros, I*, ante, desde 1962 nuestro Máximo Tribunal ha establecido que -como regla general- los artículos de periódicos no son admisibles para probar lo que en estos se relata, porque son prueba de referencia. *Pons v. Rivera Santos*,

---

<sup>40</sup> En el referido error se imputa lo siguiente:

Erró el TPI al sustituir el criterio del patrono en decisiones relacionadas a la operación de su empresa e imponer el criterio del tribunal.

85 DPR 524, 542 (1962). Puesto que el conocimiento judicial es un atrecho en el proceso evidenciario, el hecho adjudicativo que se pide se tome conocimiento tiene que ser uno que se hubiese podido probar con evidencia admisible.<sup>41</sup>

Independientemente de que la parte apelante no ha satisfecho los requisitos de la Regla 201 mencionada, no hay dudas de que durante los años 2014 y 2015, Max Chemical tuvo una merma de ganancias. Pero, simplemente, no pudo probar, mediante preponderancia de prueba,<sup>42</sup> los hechos constitutivos de alguno de los fundamentos eximentes del pago de mesada (consignados en el Artículo 2 de la Ley Núm. 80, supra). *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, pág. 429, *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894 (2011).

Parfraseando las expresiones del Tribunal Supremo en el caso de *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, 426: una merma en ventas o ganancias no se traduce automáticamente en justa causa para el despido. Ya en sus palabras: “la misma aplicará únicamente a aquellas situaciones en las cuales la aludida disminución sea una sustancial al punto que atente contra la continuidad de la empresa”. Íd.

En conclusión, el TPI no cometió los errores imputados.

## V.

Por los fundamentos expuestos, se *confirma* la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>41</sup> Cfr. *UPR. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253, 278 (2010), citando E. Chiesa, *Reglas de Evidencia de Puerto Rico 2009; Análisis por el Prof. Ernesto L. Chiesa*, San Juan, Pubs. JTS, 2009, pág. 104.

<sup>42</sup> Véase la Regla 110(F) de las de Evidencia, supra.